

**Archivo Municipal  
de**

**CABEZA LA VACA**

*Código de referencia* : ES.06024.AMCV/1.1.01//14.7

*Título* : Registro de actas de sesiones del Pleno ...

*Fecha(s)* : 1760

*Nivel de descripción* : Unidad de instalación

*Volumen y soporte de la unidad de descripción* : 30 hojas [sic]

*Nombre del Productor* : Ayuntamiento de Cabeza la Vaca

J. N. J. Cervera Lavaca año de 1760 =

Libro de Acuerdos de Cavildo practi-  
cados por los Sres Justicia y Rexim.  
destac.<sup>a</sup> de Causa huraca en este  
Presente año acabada.

---

dia 13-100 D. del medico  
Yoz 150 de la Judicima



*[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher.]*

*[Faint, illegible markings or characters, possibly a stamp or signature.]*





SEDO CUARTO. VE  
DE MARAVEDIS. AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y SE

Acuerdo p. elegir la ofa y  
p. este mes al. de 1760- y En las de Caucealau. en diez y siete dias del mes  
de febrero semill. diez. y sesenta a los señores sus

icia y Regim. de ella que avaya firmaran estando en ayuntamiento  
Con la Comunidad que acostumbra, Con la Asistencia de Topo  
Chavez e Indico Pasa del Comunal de esta y la de muchos  
Labradores Vecinos de ella para efecto de sacar la Ilucion de  
ofaque se haze barbecho en este mes de mayo de la fha. y ha  
vamos reflexionado, tratado y Confuso lo mas Convenien.  
de sobre este particular en Utilidad y bene ficio de  
este Comunal, todo lo acordado y Conforme se Conviene  
y con Certidumbre en que se eligiese la ofa para el  
barbecho en la ofa boyal de esta y sus hijos de un el  
Conto luego, y demas que se Comprehenden de el arroyo  
de los linos pequeños el Comunal de esta y de la Cañada  
hasta el arroyo de la boca hacia arriba exceptuando todo  
lo que Comprehende los resaltes de la Cañada de Barro  
lome, y otros que tales quieran y hayga en esta ofa que  
estos no se han de labrar para labrarlos del fuego y  
daño q. se les pueda seguir, previniendo a todos los que fue  
ren a labrar esta ofa que asi en rosa como en Calma  
cuando de dyan las montes pardas y redondas que sean  
de mejor Calidad a mares, y resaltes en la misma forma  
en donde se pueden y deban hazer segun como se previe  
ne en la Instruccion q. habla sobre el aumento y Conden  
vacion de montes, lo que se executara en esta ofa observandose  
y practicandose en la forma expresada por otros Labradores  
Con aprobacion. que todos los daños, y perjuicios que se cau  
saren veran de q. y riesgo del que los hiziere, y Capa  
los mismos aprobacion. de responsabilidad al monte







Acuerdo con  
la Real Cédula  
de 30 de Mayo  
de 1711  
de las Minas de  
Potosí

Acuerdo con  
moro semill rector<sup>to</sup> y serenidad. Los señores Justicia y  
milito de ella estando juntos en su Acuerdo, según se es  
lo, precedida Ciudad. Dixerón que por q<sup>to</sup> en el fin que  
esta<sup>a</sup> Corria con el Manero y Hom<sup>on</sup> de sus Propios que  
en descubrimiento, y deviendo en Arca de Minas e Habituos  
las mill, ochoz<sup>to</sup> Zinos d. y diez y siete mis<sup>os</sup> q<sup>ta</sup> pertenec<sup>en</sup> a  
el año pasado de setez<sup>to</sup> Zing<sup>to</sup> y ocho, y haviendose pues  
to en sequestro Los tales Propios en virtud de o<sup>rd</sup> del  
Real Consejo de Cruzada, y su Administrac<sup>on</sup> Judicial  
al cargo del Jor<sup>ge</sup> y J<sup>os</sup> de Cazeres, y otros, y lo  
que esta se alze, y bualta al Manero se d<sup>ha</sup> a d<sup>ha</sup> a d<sup>ha</sup>  
to pendiente, en d<sup>ho</sup> Real Consejo, y como esta se ha  
oy sin otros caudales que la de los Alim<sup>tos</sup> que se le han  
señalados, que hapenas pueden subsistir estos, a us ordinaria  
nas urgencias, hallandose oy sus exco<sup>tu</sup> en esta  
despachado por la Sup<sup>ta</sup> de la Ciudad de Genova a celo  
bro, y Reintegras<sup>on</sup> de la Ciudad descubrimiento de mita<sup>do</sup>  
de Habituos del enunciado año de Zing<sup>to</sup> y ocho, y la  
villa con Imporribilidad de pago, para que esta beza  
zion que el exco<sup>tu</sup> la causa de costas y salarios, han  
acordado, librar contra<sup>do</sup> Propios, la enunciada Condi  
cion de fecho de q<sup>to</sup> Jor<sup>ge</sup> y J<sup>os</sup> se ponga en Arca, Respec  
to de que de ellas se ha de volver a recaudar, para empa<sup>do</sup>  
de se pago de los Reditos, Venzidos, y Venzibles, de Capital  
de siete mill Ducados que se o<sup>en</sup> Impuestos, sobred<sup>ho</sup>  
Propios, y como de Inzento Dueno se hallan aplicados  
alos Santos fines de Cruzada, por cuyo motivo, hasido  
el sequestro, y Administrac<sup>on</sup> y pende el d<sup>ho</sup> d<sup>ho</sup>  
pues siendo como es este pago una entrada por d<sup>ho</sup>  
da en Arca, no se le perjudica a los Santos fines en cosa





Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTOS Y SESENTA A.

alguna con este pago, ni por el ni el recibo quedase en la casa como por averida esta cantidad, se la haga cargo en la cuenta que se va dar de la Rdm. de la cuenta de sus propios condesse para mas seguridad, se despache libranza de ella contra el recibo de las Rucas, se para todo escrupulo, y dudas que puedan ocurrir en lo futuro = Y tambien se despache contra el referido Rdm. la ordinaria libranza de los dos mill e sesientos y cinquenta y dos d. con los Rm. que le pertenecen por el año pasado de cinquenta y nueve, para que los en trueque y ponga en poder de Joseph de Chavez Mayr. de este Consejo = Y del mismo modo respecto que las rentas de propios de este Consejo, y en un año de cinquenta y nueve han importado, dos mill noventa y quatro d. y tres ochos más, se despache libranza de ellos contra el mismo Rdm. ministrador p. a que los entregue a los Rm. actuales de caldes p. a que los apliquen a su sesino, dándole los correspondientes recibos para su abono, y por este que se acordaron así lo determinaron, y firmaron =

Joseph de Chavez    Joseph Diaz    Jhn Sanchez  
E Aguilar    Secy    Rodas    Quera    Miguel    Aguilar

A Juste de los  
Tenientes y  
Castro para

En la ciudad de en el expresado día veintinueve del mismo







ran y pasaran por lo referido, se obligaron en toda  
 forma, y conforme a lo entendido de que dicho pago  
 lo han de practicar del proceido de las rentas, y castro  
 rade tres denarios, y si excediere el valor de las  
 rentas este contingente sea el que fuere necesario  
 a beneficio de las ypp. a subenir a sus urgentes y el  
 señor don J. de Anonima del 11mo. 1or Comisario gral. de  
 la 3ta. Caxada les concede qualquier beneficio q.  
 resulte a trav. de los enunziados denarios y castro  
 y se ha viene solo al percibo de los quatrocientos y  
 zingta r. or ypp. que le sirva de docum. en la guerra  
 de su cargo quando llegare el caso de comun acuerdo o  
 denaron sel de resunt. deste que acordaron y firmaron.

J. de Chaves  
 & Aquilano  
 1776

Joseph Diaz  
 Seco

J. Sanchez  
 Rodriguez

J. Joseph de Santero

y Obando

J. de Rodri  
 guez Novil

Antemi.  
 Miguel Ferrer  
 Aquilano

En la villa de Caberabaca oy dia de octava de San  
 de mil setecientos sesenta y cinco años Los señores Justicia  
 de ella que abajo firmaron quando Juntos y de  
 acuerdo para celebrarlo segun es de Diferencia  
 que en atenz. a haverse puesto en posesion de ella



Merced de fuerza de acuerdo anterior y avitadas  
de la libranza precedente el Comisario de la Causa  
de don mill noventa y quatro <sup>rs</sup> y veinteyochos <sup>rs</sup>  
por <sup>rs</sup> a efectos de que se devinaren en las dhas fines  
de lo que han satisfecho sus madres en Trece h. <sup>rs</sup>  
mil trescientos y tres <sup>rs</sup> y doce <sup>rs</sup> mar, resultando  
en su poder la cantidad de un mil quinientos  
y ochenta y seis <sup>rs</sup> y seis <sup>rs</sup> mar que deben tener su apli-  
cacion por mano del Mayordomo de  
dha Ciudad Confusiones, y para que se proceda  
con la cantidad convenida de dhas dhas merced man-  
dar y mandaron que el dho dho Sobrante pague  
dhas dhas <sup>rs</sup> al efecto de que se entregue  
al dho Mayordomo para que le devine con todo  
y entendido de que ante todas cosas se le ha de re-  
cibir en data de dho Cubierta de Trece h. <sup>rs</sup> y por el  
la citada Causa de un mil <sup>rs</sup> trescientos y tres <sup>rs</sup>  
y doce <sup>rs</sup> mar que constan de Carta de pago otorgada  
a continuacion de dho dho de toda la Causa en-  
terada a dhas merced de que dara su legitima  
quenta con los decaidos acreedores a reportar  
Credito recibiendo dho dho de Instrumento de dho  
razon de la obligacion contratada por sus madres  
ala responsabilidad mediante a continuacion





REPUBLICA MEXICANA

SELO QUARTO, VEINTE Y SEIS DE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

en esta forma se entregó el enunciado Mayorazgo a los señores mandantes y firmaron sus mandantes

José de Chaves Joseph Díaz José Sánchez  
E. Aguilar Seco Rodríguez

Mis Rodri  
guez Aguilar

Ingeniero  
Nicolás Ferrer  
E. Aguilar

En el día once de mayo por mano de don Luis de los Rios  
de Chaves Mayorazgo de Espas y de Cuba la  
Cantidad de mil quinientos setenta y un reales y seis  
maravedis que con la cantidad pagada en arca  
de José de Aguilar y de que se ha de desca-  
rter con la carta de pago en que también se enre-  
ca componer los dichos noventa y cuatro reales y veinti-  
siete maravedis de que se dio fe entregado y firmado  
aquí de su verbo.

Joseph de Chaves







Predicador	Al Predicador Quinquenal Dorrientes	2250
	gungo Realty - - - - -	
Maximo Huja	Al Maximo Huja de Leon f. Alvaro Huja	2060
	sin Huja Asentado - - - - -	
cos de cabildo	Al cos de cabildo, de los centros y pesu	2160
	ta Realty Vellon - - - - -	
Mestilla	Ala Mestilla Oey y quatro de Jm	2022
	Al Ministro ordinario ciento y Oey	
Salerno de f	Realty Vellon - - - - -	2120
Mtro adin.	Al Mtro que Vija el Reino ciento y	2100
Peloso	Al Herrero f. Huja de casa No	
Herrero	Venta y con el V - - - - -	2091
Cerezo	Para su venta a cargo de los Vendedores	
	que habitan en el Pueblo de unos y los otros	2168
Papelero	Para Papel de la y Oficina para enge	
	nia de la Villa Dorrientes f. Vm - - - - -	2200
Propio	Para el Pago de Propio que el Cilla de	
	mira a los Destinos de los caminos y otros	
	ta Realty Vellon - - - - -	2080
Cargo de	Alor quanto congedado de la cilla de	
Opis	dano cada uno de los que se repartieron	
	f. Vason de los cargos y otros tanto de	
	Cinco y quatro de Jm - - - - -	2024
Maestro de	Al Maestro de y que el Alor de unirse	
esquila	les a los fijos de unirse a los tres in	
	ta ad Jm - - - - -	2300
Alor de	Para Pago de Alor de unirse de unirse	
	que dueren a la Villa de los reales	
	Dorrientes Realty Vellon - - - - -	2200









Para despachos de oficio quatro mrs.



SELLO QVARTO. AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE  
SENTA.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a dispatch or official document.]*





Señenta y ocho maravedis.



SELLO TERCERO, SESENTA  
Y OCHO MARAVEDIS, AÑO  
DENIE SEFECIENTOS Y SE-  
SENTA.

*Yo* Carlos por la Gracia de Dios  
Rey de Castilla, de León, de Aragón,  
de las Indias, de Jerusalem,  
de Navarra, de Granada, de Toledo,  
de Valencia, de Galicia, de Mallorca,  
de Sevilla, Administrador perpetuo  
de la Orden de Cavalleria de Santiago por  
autoridad de los Señores el Consejo, Jus-  
ticia y Riformacion de la Villa e Caserres

*[Handwritten signature]*



La raca a quien Cometermos y mandamos

lo que en esta nra. Caxera Provision de

haya memoria: Saverd que en el nro. Consejo

de las Ordenes de Nro. hazo y Clavon de

Via y Gruesentacion que sustenior es como

Repres. m/

se sigue: M. P. de la Justicia y refirien

de la Villa de Carera la raca. Provision

de Extremadura pariendo de la Ciudad

de Merena puesta al nro. p. e. y. a.

Con el nro. profundo y Ordinniento dice

que en virtud de nra. Provision que us

se dixus libras en los Veintey nueve

~~\_\_\_\_\_~~



El Agente del año pasado de Serenidades  
Cinquenta y dos a Instancia de Indio  
Por esta Real cedula se manda que en  
el dia primero de Enero se abra un  
año de Acaia y poner en posesion  
las personas que grande oficio  
de Justicia y mandamos a nosotros  
Juan de Chavez y Aguilar, y Joseph  
Diaz de los Rios exerciendo la  
Jurisdiccion Real de esta Villa por  
eleccion que en nosotros de hizo por el  
Auntamiento y Carrido Antecedente



La que fue aprobada por N. S. por el Sr.

Despacho librado en los Veinteydos de

Diciembre del año proximo pasado

mandando que nosotros los referidos

Juan de Charro, y Joseph Diaz

de la Jurisdicción como tales Alcaldes

de primero y segundo voto, la que en

Obedecimiento aceptamos, y acualmente

observamos, y mandamos para cumplir

en el año y proximo a ejecutar lo pre-

visto en esta N. S. Provision hemos deter-

minado hacer proposición de Persona



triplicadas que sirven los Complexos de  
Justicia proponiendo para el Alcalde el  
primero voto a Thomas de Aguilan  
Pedro Perez Bourallo, y Christoval Gaxia  
Castano; para el de Segundo voto a  
Christoval Navarro, Fran. de Aguilan  
y Christoval Matara menor Vecinos  
desta villa como consta el testimonio  
que esta acompaña, y en la misma forma  
que se practicó en dho año proximo pasado  
para que siendo el R. agrado de V. A.  
se deua elegir lo que mande servir dho.





Empleos de primer orden e Remiso para  
como venderos, en conformidad de la  
Real Provision. En cuya virtud se  
hicieron a N. S. de Santa Clara superior  
en quienes se fijos los Empleos, Casos  
que este sea de N. S. agrado. N. S. de  
la Católica P. Persona e N. S. los  
muchos años que esta monarquía necesita  
y nosotros le pedimos. Cuzco la  
y Diciembre diez y seis de mil setecientos  
Cinquenta y nueve años. N. S. Alonso P.  
P. de N. S. Juan de Charres e Aquilán







la ejecución y cumplimiento fue acordado  
dado que deviamos mandar librar en

nra Carta y Provision para ser en

sta Nación y no tubimos lo por den

Por la qual elegimos por Alcalde

de primer voto de esta Villa

de Cavera la rra a Thomas de

Aguilar; y para Alcalde de segundo

voto a Christoval Navarro. de

en su consecuencia si mandamos que

luego como recibas esta nra

Carta, o como Orella sea nra



queridos les pongan en la Superior  
esta Compañía de Alcalde de esta  
Villa en la forma ordinada, y que  
es Costumbre. Que así es nuestra  
Voluntad, y no hagau lo Con-  
trario pena de la Nuestra  
merced, y de cinquenta mill ma-  
ravedis aplicados para la nu-  
estra Real Camara: Solo qual  
mandamos a qual quier Escribano  
que fuere y Querido esta notifique  
y de Testimonio e traerlo hecho



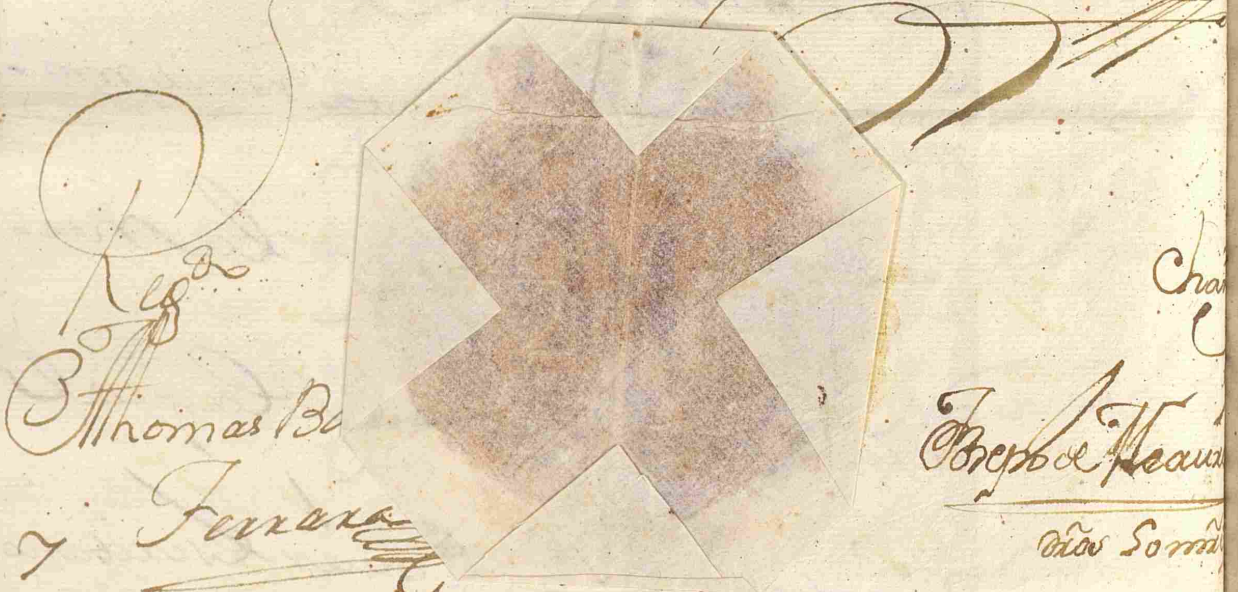
Dado en Madrid a diez e Hen  
de mill seiscientos y setenta e

Alonso de Sotomayor

Don Pedro de Sotomayor  
Don Juan de Sotomayor  
Don Juan de Sotomayor  
Don Juan de Sotomayor

Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.

la hize escrevir por su m. con acuerdo de su m. de las.



Thomas B  
Ferrara

Don Sotomayor

3 R. 1. 2.

Parague el Consejo Justicia y Rep. de la  
don Diego de Villanueva de Carera Paragua  
sele manaa

Consejo  
En la Villa



Al Cabildo de la Ciudad de Salamanca y dia tres de febrero de 1600  
año de mil seiscentos y sesenta los señores  
Juan y Andres de ella que abaxo firmaron  
haviéndose combocado adonde Campana alal  
Casa Capitulares, y segun su estilo a efecto de  
confesar y tratar cosas pertenecientes al buen go<sup>no</sup>  
depar<sup>ta</sup>do para que el d<sup>no</sup> no se les hiza a sus hijos  
Nada la h. P<sup>ro</sup>vis. de d. M. (Dio le Dios) y sen.  
de d. Com<sup>o</sup> de d. y p. su madre oyda y  
y entendida la tomaron en sus manos, besaron  
y pusieron sobre su Cabeza como Casa de su Rey  
y señor Natural y Dijeron se guarden cum-  
plir y ejecutar como en d<sup>ha</sup> h. P<sup>ro</sup>vis. se previene  
y en su ejecución y Cumplim<sup>o</sup> de d<sup>ha</sup> acordar  
señe incontinenti a la nueva de electos p. M.  
para el empleo de d<sup>ha</sup> ordinario de par<sup>ta</sup>do en el  
p<sup>ro</sup>ximo año, para que concurran a recibir la h.  
Jurisdi<sup>o</sup> precediendo la Juram<sup>o</sup> y solemnidad de  
d<sup>no</sup> cuya vida se le haga p<sup>ro</sup> medio del mismo or-  
dinario. Los d<sup>os</sup> dixerons sus mercedes lo decreta-











Acuerdo Nombram<sup>to</sup> } Enlav<sup>a</sup> de Cauca alav<sup>a</sup> entres dias del mes de febrero  
de Predicador Guasimal } semill de 1000<sup>to</sup> y sesenta d. los S<sup>tes</sup> Justicia y Rexim<sup>to</sup>

ella que abaxo firmaran estando en Ayuntamiento. Con la solemnidad de su estilo, para efecto de nunciar y conferir diferentes articulares correspondientes al buen Reximen, y bien estar de la Republica, con la asistencia del Sr. Juan<sup>o</sup> Rodriguez de Herrera Cura proprio de la Parroquia de Santa<sup>a</sup>. Dixer<sup>on</sup> que respecto de ser llegado el tiempo de ser por el dicho nombrado Predicador Guasimal atendiendo a la mucha literatura y buenas prendas que concurren en el Sr. P. Predicador Sr. Juan<sup>o</sup> Duran Religioso Combenual en el de nro P. An<sup>o</sup> Juan<sup>o</sup> de la U. de Segura de Leon han venido sus Padres en nombre de los Padres Predicadores para esta Provincia Guasimal, como con efecto le nombraron, y mandaron se le acuda con la limosna acostumbrada de ciento y cinquenta y los correspondientes alimentos, y que para que se conose ya el Sr. P. Guasimal de nro Comven<sup>to</sup> se libre despacho en que se exponere su nominacion y acuerdo y lo que ardo Dixer<sup>on</sup> sus Padres

Firmaron de oficio de  
Thomas de Segura  
Juan Rodriguez de Herrera  
Juan Sanchez  
Rodrigue  
Juan de la Cruz  
Miguel de la Cruz  
Aguilan





Hecho en la villa de Maravédis

SELO QUARTO, DE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

Acuerdo Tomado en el Consejo de esta Real Audiencia de Maravédis el día 17 de febrero de 1760.

En la villa de Maravédis en quatro dias del mes de febrero de mill setecientos y sesenta años los señores Justicia y Procurador de ella que abajo firmaron, estando encavildo con la solemnidad de su estilo para efecto de practicar el nombramiento de oficiales para el buen Regimen, y Servicio de esta Republica que las asisten en Representacion de la Real y Vniversidad de Indias facultades y Regalia que en este caso les pertenece, se delibero y unanimes, y conformes hizieron los nombramientos siguientes.

Primero nombraron sus señores por Mayor del Consejo con el cargo de Procurador Sindico Prial de su Real y Promouido Fiscal para todas las cosas y cosas que nezesario sea, a Juan Barreno vezino de esta villa, a quien vedan el poder nezesario por dho. por dho. Cobrar y distribuya con el auxilio de los Contadores de dho. Consejo, en el tiempo de su cargo, de lo que lleuara la quantidad razon nezesaria para darla siempre que se le pidiere.

Segundo nombraron para el cargo de Jueces de la Santa Hermandad a Julian Matheos y Joseph Ribera Moros solteros vezinos de esta villa, quienes desde la posesion de dho. cargo, y oficio en la forma acostumbrada, encargandoles el cumplimiento de su obligacion.

Tercero nombraron para el cargo de Cavildo, a el presente que lo es exerciendo, con el salario señalado por el Consejo de esta Real Audiencia, y con los mismos honores y demas exenciones de los años anteriores, con la obligacion de cumplir en todo lo que se le ofusca, y corresponda adha en su cargo.



Relox? Por el libro que liza y cuise del 16 de setiembre de 1707 Joseph Hu  
Claxigo de memoras y la chistian Mayor de esta Parrochia aqui en  
por su trabajo le señalan sus meritos 200 d. vn y una Escusa libre de liza  
to se vellora en la sehesa de esta.

Mio curia? Por el ministerio ordinario a Juan de Villa nueva Popaua, aqui en le señalan  
sus meritos de salario ochenta d. vn y una Escusa libre en el fuero de  
vellora en la sehesa.

Repartid? Por repartidores de todas contribuciones de Juan de Navarrete dizgo de  
Zema, Joseph Barrasa, Juan Navarro, y Joseph Garcia Per. de esta.

Zeladores? Por zeladores de las penas que hacen los Per. a Gregorio de Aguilera  
Sebastian Pinoldano, Balentin Santana, Joseph Cayago, Jo  
sue Perez, y Joseph de la Cruz Per. de esta.

Feles? Por feles de todas penas, a Juan Castaño y Christoval  
Batesueco el menor en dias Perinos de esta.

Bullas? Por depositario de las Bullas de la Santa Cruzada  
con el cargo de repartirlas en el Perindario a Joseph Pe  
rez Bourallo de esta vezindad.

Cuyos nombramientos subieron sus meritos por conveniente fuer  
para que cada uno de los sujetos aqui expresados cum  
pla respectivamente con su cargo, y mandaron se les haga sa  
ver lo que de esto queda en entendido, y que cumpliero  
como corresponde, lo que se pondra por fe de los efectos que con ven  
gan, y lo firmaron sus meritos doffe =

Yo ~~Thomas del Quintan~~ Senal X el 17 de  
Christoval Navarro  
Rodríguez  
Ante mí  
Miguel ferns  
Aguilera

Mis Rodri  
guez

Nota? Clugo en el mismo dia hire saux los nombramientos que an vez en  
alos sujetos aq. se dirigen en sus personas quienes no haviendo los  
aceptados respectivamente por ante mi prestaron el juramento de





En este mes de Mayo de 1711.

SE LLO QVARTO, VEINTE  
SE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA Y CINCO.

para de cumplir con sus empleos bien y fielmente y en su conseq. sus mrs.  
dieron la posesion a los flic. de la Sta. Hermandad, haviendoles hecho comparecer con  
se si, en la forma ordinaria, y mandaron lo pusiese por fee y dilig. q. firmasen  
Con sus mrs. los que supieron =

Acuerdo para que se guarden  
las sementeras, rancho-  
nes, y Cañadas de entre ellas

En la villa de Caucabambas en veinte y dos dias  
del mes de febrero de mill setecientos y sesenta

años los Señores Justicia y Alcald. de ella que abajo firmaron y le-  
nalaran cada uno como acostumbra, estando juntos en su acuerdo  
segun su estado Dixeran: que en acuerdo a que por acuerdo celebrado  
por el Cabildo anterior en los ocho de die proximo se prohibio la Introdu-  
cion de todo dinero de Ganado en las sementeras de esta villa salvo el que  
Cominaz. y ha por vezim. y salvo los mismos, que los reedos no se amaja-  
basen en el Pueblo, ni en su Termino, para que modo libertar a otras  
sementeras del dño que se es por experimentaba en ellas, sino obstante  
lo qual se esta esperimentando lo contrario en abandono de la Real  
Jurisdic. y por dñio de los Interesados en las sementeras, y Con-  
tinuales de la Jmediad. del Pueblo que totalmente se hallan abando-  
nados, y procurando sus pñes por remedio a tales excusos desian  
acordar y acordaron se guarden, cumpla, y execute lo prevenido en  
dño acuerdo de ocho de die proximo pasado salvo la misma pena  
y ha por vezim. y asi mismo que todo el dño que fuere ha por heu-



diado de dia, ó de noche en los Corrales, Viñas, y Huertas se le exigie  
ra azuduoño la pena con arreglo alas ordenanzas de Villa, de mas de  
daño que causaren; Ten la misma forma, que todo genero de  
ganado que desca el dia de la fria en hadelante fura hapuhenida  
en los Manchones, Heras, y Cañadas de enta las sementueras, y sitio  
que dizen la fuente de nara se les exija la misma pena que si caen  
buen en dhas sementueras, Limpiandose asimismo los Sesos  
por los Vecinos aquienes Corresponda pena de tres d. con y de  
darlo executar adu Corta.

Uno si acordaron sus Mage, en atene del mucho daño que se  
esta experimentando en la sehesa en los cortes de Señal Ven  
de, en las enzinas y demas habolado de ella, para que este  
se evite, que ninguno sea osado á executar corte alguno  
en dha sehesa, fuera de donde esta elegida la ofa, con haya  
tesim<sup>o</sup> que el que fuere hapuhenido, pagara la pena y da  
ño que hiziere con arreglo á las referidas ordenanzas de Villa,  
fixandose edicto en la parte acostumbrada con expresion de  
todo lo referido en este Acuerdo, y el que se refiere de ocho seten  
proximo para que avoda conue, y no pretendaz ignorancia  
que por este asi lo acordaron y firmaron sus Mage doysse =

Mom & del quitay Señal de la villa  
Christoval Navarro  
Jeph Sanchez  
Rodrigo Anuend  
Miguel Bern  
Aguilan

En el mismo dia lo el es. fize edicto en la p. acostumbrada con expresion de lo prevenido en el acuerdo de doysse  
Novelari





Diez y seis de Mayo de 1763.

DELLO QVARTO VEINTE  
DE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA.

Acuerdo sobre que de las diez  
de la noche en adelante, no son  
de los frutos, y demás particu-  
culares que en el respectivo  
Cantón de Caucajalauca en veinte y nueve dias del mes de  
Febrero de mill setecientos y sesenta y tres. Los señores Justicia-  
les y Rexim.<sup>to</sup> de ella que a vraso firmaron, y seña-  
laran cada uno como acostumbrado, estando juntos en su Acuerdo  
previada Licitación segun su estilo, afin de tratar, y conferir diferen-  
tes particulares correspondientes al buen Reximen, y bien  
estor de esta Republica, dixeron, y acordaron sus señores que para evi-  
tar todo aconceim.<sup>to</sup> y otro qualquier exceso que pueda resultar  
de los Juegos de naipes, Joros Mixicos, Fondas de la Gente Negra, Musi-  
cas, y pasatiempos, ninguno sea osado ha andar fuera de sus  
casas de las diez de la noche en adelante diversido en la for-  
ma expresada, ni de otra que no sea justa, y precisa, pena de  
quatro Ducados, y ocho dias de Carcel, ha de mas de porzoed ex a lo que  
haya lugar segun el delicto sobre que delinquiere.

Porciones Dico si acordaron sus señores, que para evitar en parte el mucho daño  
que anualmente se experimenta en las Mieses por la grande plaga  
de Porciones; que cada uno de los Vecinos desta villa enaugue sus  
Cauzas de dichas Mieses, desde oy dia de la fecha, hasta fin del con-  
mes, ha de la pena de un Real de oro por cada Cauza que le falte a  
enmuga

Gallinas. Dico si acordaron sus señores que para evitar en la misma forma los  
daños que se experimentan por las Gallinas en los Cortinales de  
su circunvalacion del Pueblo, se haga notorio al publico que todo el que  
hubiere y Criare gallinas, haiga de tener lugar comodo y haiga por-  
sito para ello de forma que de el no salgan a hazer daño adhos Cortinales



les ni en parte alguna, con haberse enm<sup>do</sup> que experimentandose  
 lo contrario, precedida primero, y segunda Requirim<sup>to</sup> a los que  
 son poniendo Remedio a ello sepuedan libramente matar, segun  
 y como se expresa en una de las Leyes de la Nueva Recopilacion q<sup>ta</sup> habla  
 de las Aves y modo de sus Ciudadanos.

Quero que en Con-  
 chos, ni Cochinos

de sus herederos sus hijos y sucesores que en adelante se hie-  
 ren que se sus experimentando en la saca de Cochinos y Cochinos en la sala  
 de y en sus terminos esta villa en lo que se causa notable daño a su villa  
 leda, para que este se evite, devian mandax y mandax con sus hijos  
 querodo el que fuere hayu hendi dolo sacando Cochinos, o Cochinos, en esta villa  
 de y en sus terminos de esta villa aunque sea en heredades suyas proprias  
 o de qualquiera particular, aunque las raizga cargadas en las Caval-  
 rias, o en sus proprias Casas que le sean habiendose sacadas, se le exigira  
 la pena con arreglo a la R<sup>ta</sup> ordenanza desta villa, con mas el da-  
 no que hubiere fha sobre que se precedera a lo que haya lugar por dolo  
 previniendo asimismo que todo el vecino que necesitare otros con-  
 chos o Cochinos para tapar sus Casas, o Colmenas, q<sup>ta</sup> sea fin que aiga  
 menester, haziendolo presente del Cavildo, o al Mayor de la villa de  
 se le concedera licencia p<sup>ta</sup> ella con arreglo a dicha ordenanza, y p<sup>ta</sup> que aco-  
 dor con este R<sup>to</sup> edicto en la parte acostumbrada con expresion de  
 los particulares aqui contenidos, p<sup>ta</sup> que ninguno pretenda con-  
 trariar, lo que se ponga por fee p<sup>ta</sup> los efectos que combengaron y lo firmen  
 con sus hijos de y fee. - D<sup>to</sup> de Veinte y quatro - V<sup>ta</sup>

ofe

Thomas de Quintan  
 Christiano de Navarros  
 J<sup>no</sup> Sanchez  
 Rodriguez

Christo Rodri-  
 gues Navarros

Ante mi.  
 Miguel Hernandez  
 Aguilan

En el mismo dia se el R<sup>to</sup> fize edicto en la parte acostumbrada  
 con expresion de los particulares que se expresan en el R<sup>to</sup> edicto de esta  
 villa p<sup>ta</sup> que a todos constase de y fee. - Aguilan



SELO QUARTO, VEINTE Y SEIS DE FEBRERO DE 1764

Acuerdo p.º de las  
partes libradas  
de 5000.º contra  
el Com.º de Prop.º

En la v.ª de Cauzalav.ª en diez dias de mes de  
Mayo de mill setecientos y sesenta y dos los señ.ºs Justi-  
cías Rexim.ºo se ella que abajo firmaran y le  
ñalaran cada uno como acorumbra, estando en  
Cavildo con la Solemnidad segun estilo dixeron  
que en atenzion a hallarse del p.ºo.º estao.º sin m.º  
algunos para las urgencias que ocurrer cada dia, y  
veniendo señalados annualm.ºe Dos mill seiscientos y  
Zingta.º D. acordaron el que en p.ºa.º de los señ.ºs de  
libran.ºa contra el p.ºo.º Joseph de Cazeres y Oñando  
su Rexim.ºo sup.ºo.º quin.ºo.º D.º.º.º y se ellos se les despa-  
che la correspond.ºe Libranza en favor de Juan  
Barrero May.ºe de este Consejo p.º.º que los entrague a  
este y de Tome el competente Rexim.ºo p.º.º su Honor  
y lo firmaron =

Thom.º de Quintan

Señal X del.º.º de  
Christoval Navarros

Christoval  
Navarros

Jph Sanchez

Rodriguez

Antem.º

Miguel fernz

Aguilars

Navarros



Acuerdo p.<sup>o</sup> q.<sup>o</sup> en el fin de En las de Cauza Lau.<sup>ca</sup> en onedias del mes de  
Soprocio. el Realbeo sem.<sup>o</sup> Mayo semill vez y presentada Los Pres. Justi-

lia y Resim.<sup>o</sup> dello que abaxo firmaron y señalan.  
Cadauno como acostumbra, estando encavildo con la solem-  
nidad de su estilo dixeron; que respecto se dexa llegado  
el typo en que se ha por uerido practicar el Realbeo de  
Montes en la dehesa Boyal señalada y lucios que mas  
aproposito aiga p.<sup>o</sup> este caso, en ella, y con arreglo a lo  
pauenido en la Real Instrum.<sup>o</sup> que trata sobre  
la Conservat.<sup>o</sup> y caum.<sup>o</sup> de plantios expedida por el  
Mag.<sup>o</sup> y Señores de su Real Consejo, para dho fin, pon-  
niendo sus finos en execu.<sup>o</sup> el cumplim.<sup>o</sup> de dicha  
Real ordenanza, y siendo como son los lucios mas  
commodos p.<sup>o</sup> este caso las bueluas de la Ribera de la  
dicha Junta al molino q.<sup>o</sup> esta en ella, y contra el cam.<sup>o</sup>  
de la Calera de abaxo, deuian acordar y acordaron  
sus finos q.<sup>o</sup> dho fin serie el Verindario por el Alguacil  
dho ordim.<sup>o</sup> para que en el ter.<sup>o</sup> de enero dia, limpien  
destoren, y Realben todos aquellos hebles que pueden  
deixando ex.<sup>o</sup> lucios los que sean de mejor calidad  
y haya uero, a manos, lo que se execute con la as.<sup>o</sup>  
de los Pres. Christoval Nasario Alc.<sup>o</sup> y Joseph  
Mon Rodriguez Res.<sup>o</sup> quienes lleuen la q.<sup>o</sup> razon posi-  
ble del num.<sup>o</sup> se pues que se Realbea, p.<sup>o</sup> darla, y en  
su virtud libra el resim.<sup>o</sup> correspondiente, se  
que en la forma que se puedere en dicha Real orde-  
nanza de plantios, poniendose todo por fe  
por el presente es.<sup>o</sup> a continuacion de este  
Acuerdo para los finos y efectos que corres-  
pondan, que por este su Acuerdo Capitular





de la Real Audiencia de Sevilla.

SEBILLO QVARTO, VEINTI  
TRES MARAVEDIS, ANO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE  
SENTA.

hazi lo dixeron mandaron, y firmaron sus señores  
que yo el es.<sup>no</sup> doyfee. Señal X del Sr. M.<sup>e</sup>

Thomas de Arguilar Christoval Navarro

Mis Rodri  
gues Navar

José Sanchez

Rodríguez Antemio.

Miguel fernán  
Aguilar

Non. En el mismo dia yo el es.<sup>no</sup> notifique chize saued  
y provid.<sup>a</sup> del Acuerdo antec.<sup>te</sup> por lo que le respecta  
a Juan Zapata Villanueva Aguazil ordinario desta  
villa en supersona doyfee. = Aguilar

Declarad.<sup>o</sup> En el día quince del mes y año dho. ante mi  
el es.<sup>no</sup> parecieron los señores Christoval Navarro M.<sup>e</sup> y Joseph  
Mey Rodríguez Pub.<sup>o</sup> desta villa y dixerón, que en cumplimiento  
de la anterior Provid.<sup>a</sup> han asistido a el resalbo de mor  
res q.<sup>e</sup> se han raticado en la sehesa desta villa y sitios que en  
dha. Prov.<sup>a</sup> se espusan, y segun la quencia q.<sup>e</sup> han podido llevar  
sehan resalbado mas de dos mill pie de Enzima, M.<sup>e</sup> carne que, y  
Chayanos, y lo firmaron y señalaron de q.<sup>e</sup> doyfee. =

Señal X del Sr. M.<sup>e</sup>

Christoval Navarro

José Sanchez

Rodríguez

Antemio.

Miguel fernán  
Aguilar

En v. yochodias del mes y año dho. yo el es.<sup>no</sup> libre e







Recurdo Nombarm. y Causa. se cause la vaca en diez dias del mes de Abril de mill e  
se medico sesua. vez. y sesena d. Los J. de Justicia, y Raxim. de ella que aluxo-

famaran, y sepalaran cada uno como acostumbra, estando en  
Cavildo con la solemnidad que acostumbra, para el fin y efecto  
de nombrar medico titular de esta villa, para que los quier Curasida  
que se ofusca a los vez. de ella, con sus pondencia de facultad, acon-  
diendo aqui de no haverle en el Pueblo, sera mui perjudicial aco-  
do el Vecindario, por los grandes Dispendio que se le ocasionarían  
a otros Vecinos en traerle de afuera siempre que se ofusca, encun-  
yavirar se van a cuidar, y acordaron sus mios el nombrar como  
nombrar, por tal medico sesua. a don Nicolas Perez Vecino de esta  
Villa. Graduado en Medicina Natural de la Universidad de Alcala  
de el Reyno de Valencia, con las candid. siguientes.

Prim. es condia. que este nombarm. lo hazen sus mios por si, y en  
nombre de los señas Capitulares que en adelante les subdixen  
en sus empleos por quienes se pistan vez y Causion de tanto gratia  
y por el tiempo de dos años, que han de comenzar a contarse desde  
de el dia 1.º de Junio de marzo proximo pasado de este presente año  
de la fha, y Concluziran otro tal dia del año que viene de sesena. Se  
teniray dos.

Itz es condia. que por cada uno de los dos d. se le ha de pagar a  
don D. Nicolas, por sesua. y por razon de dicho, mill, y tres.  
D. V. en tres vez. Casa libre en que viva, y una Escuela honra  
del fruto de ella en la dehesa desta villa.

Itz es condia. que respecto a que esta sesua. no tiene propios algunos  
ni arbitrio p. poder pagar en el todo adha libremente, y acon-  
diendo al beneficio y utilidad que se sigue al comun, en haer  
tenerle en el Pueblo, se ha de salir Igualando por todo el Vecin-  
dario con el arreglo que a sus mios pareziere correspondiente,  
y lo que faltare de la cantidad que importaxen dichas Igualas.





Veinte maravedís.

SELLO CUARTO, VEINTI  
TRES MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE  
SENTA.

hasta el cumplim<sup>to</sup> de los expresados mill y trescientos d.<sup>os</sup>  
esta cantidad, que se ha de pagar por estas<sup>a</sup> de los Mill<sup>os</sup> que  
se le tienen señalados; previniendo asi mismo que la Co-  
branza, y satisf<sup>cion</sup> de toda la cantidad por mayor, ha de ser  
de cargo de las Justicias que son, y en adelante fueren.

Las escondid<sup>as</sup> que siempre y quando, que aiga algun enfer-  
mo de peligro en el Pueblo, no ha de poder salir del Dho. Medi-  
co a otra parte alguna que le llamen, y quando no le aiga, tam-  
poco ha de poder hacerlo sin licencia de la Justicia.

Con las quales dhas. Condici<sup>ones</sup> havian Chisaron sus hijos Dho. nom-  
bram<sup>to</sup> y estando presente el referido D<sup>o</sup> Nicolas Perez Medico,  
y entendido de todas ellas, dió, lo aceptaba y acepto en la forma  
que puede y aue, y que estava pronto a servir a todo el vecinda-  
rio, y cada uno de por sí, hoy, y todas las vezes que le avisaren,  
lo mismo con sus hijos quienes obligaron los P<sup>ro</sup>p<sup>os</sup> y P<sup>er</sup>sonas de este  
Concep<sup>to</sup> al paga, y satisf<sup>cion</sup> de lo q<sup>e</sup> Dho. es con poderio, y sumision  
alas Justicias de su Mag<sup>d</sup>. en especial al Sr. Gov<sup>or</sup> del Paraiso, y en unio-  
n con la Ley si conviniere. P<sup>ro</sup>visio de menor Edad, las sumas de su su-  
bor, y qual del dho. en forma. — Señal X del Sr. M<sup>o</sup>.

Thomas de Quiroga

Señal X del Sr. M<sup>o</sup>.  
Christoval Navarro

J<sup>o</sup>h<sup>n</sup> Sanchez

Rodriguez

D<sup>o</sup> Nicolas Perez  
y Novira

Miquel Ferrer  
Alguacil



Acuerdo p. es. va }  
char libiam. no. 2507. }  
contra el Alim. de Prop. } mill setecientos y sesenta a. Dos. 1.º Justicia p.ºximto

della que abajo firmaran y señalaran cada uno como a  
costumbre, estando en cavildo con la doleminidad de su escri-  
to dixeron; que respecto de tener señalados su villa, y por  
taron de llinientos, dos mill seis cientos, y cinquenta. 07. lo que  
se hanse satisfacer por el Alim. de sus Prop. y notándose como  
aelpusente no tiene dha. m.º algunos, para satisfacer los  
cientos y cinquenta 07. en que se estan sirviendo por tason de  
sueldo de la mediador Juanelmal de la p.ºxima pasada, ya  
simismo dha. 07. que se haze preciso dar a el medico tita  
las setenta.º enqta de su salario, se van acordar y acorda-  
ren sus m.ºs que en quenta de los Alim.ºs del corriente  
año, se libren contra el Sr. D.º Joseph de Caceres y de vando  
Alim.º de chos Prop. los expresados dos cientos y cinquenta.º  
07. que importan ochas dos paxidas, y de ellos se despachen  
las correspond.ºes libranzas en favor de Juan Barrenotia  
y como de este con sep, para que los entregue a este, y a el  
tome el competente recibo p.º su abono, y lo firma  
con sus m.ºs doy fee. =

Thomas del qui Lay

señal X el 1.º de  
Christoval Navarrete

Joseph Sanchez  
Doctrinero

Ante mí.  
Miguel Ferrn  
Aguilar







sona lleve aulla, Cavalleria alguna instancia, mas de la que  
necesite para ir cavallero, y demas fines que sean puzidos, pe-  
na de seis r<sup>os</sup>. y tres dias de carzel.

Otro acordaron sus m<sup>rs</sup>, que respecto a no haver en esta  
villa ael presente mas Alarifes, que Antonio Ramos, y Caye-  
raro su herm<sup>o</sup>. y que estos estan cobrando, y ganando los  
Jornales mui cuidados a su voluntad, a lo que no se deve dar lu-  
gar; que desde el dia tres de Mayo, hasua caovise se sepa  
no puedan cobrar los referidos, ni persona alguna les pague  
por cada <sup>mas que</sup> peon, a el dho Antonio Ramos cinco d. de cos, y a el  
expresado su hermano por ser principiante en dho oficio, qua-  
tro d. v<sup>os</sup>. y en el demas tpo se la no, el dho Antonio quatro  
d. y su herm<sup>o</sup>. tres, previniendo que han de comenzar  
su trabajo el dia que bayan agarrar el jornal, a el sal-  
tir del sol, y permanezca en el hasta que se ponga  
y que haciendo quebradas en el Pueblo, no salgan  
fuera a trabaxar otra parte, sin licencia de la Justicia;  
todo lo qual ordenaron sus m<sup>rs</sup> se observe y guarde por  
unos, y otros bajo la pena de quatro duc. y se proceda a lo  
de mas que haya lugar, por la inobediencia contra el  
que asi no lo cumpliere, y para que a todos conste, y no puecan  
dar ignorancia, se fize edicto en las pueblas de las Casas Ca-  
pitulares, poniendose por fee p<sup>a</sup> los efectos que haze lugar, y

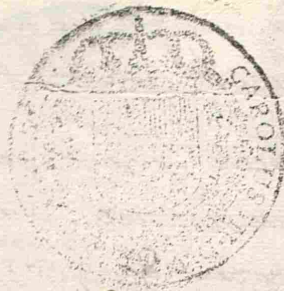
Thomas del Quintan

tena<sup>l</sup> del 1<sup>o</sup> de Mayo  
Christoval Navarrete

J<sup>o</sup>h<sup>o</sup> Sanchez  
Rodriguez

M<sup>o</sup> de  
Miguel Jimenez  
Aguita





Quinto maravedís.

SELO QVARTO, VEINTE  
Y MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

fee {

Doy fee como el mismo dia, fixe edicto en las puertas de las Casas Capitulares desta ciu. Con expresion de todos los particulares que comprehende la anterior Provid. y p. que conste lo firmo. =

Aguilar

Acuerdo nombram.  
de Interventores  
del R. Posito de Segovia

En las. de Cauzalau. en siete dias del mes de Junio de mill setecientos y setenta e. los S. N. Justicia y Excm. seella que abaxo firmaron, y señalaron Cada uno como acorumbra, es dando Juntos en su Ayuntamiento. Con la Solemnidad de su Usilo, Dixeron: que en atend. a ser llegado el tpo en que se ha precisado nombrar Interventores del Real Posito de Segovia. que tengan el Gobierno, y administrac. de sus Caudales, segun y en la forma que se previene en la Real Insacac. de Segovia. se han acordado y acordaron sus Mage. el nombrar como nombraron por Juez de dicho Posito y sus caudales, a el Sr. Thomas de Aguilar Alc. ordin. y de primer voto desta ciu. y por procurador Sindico a Dn. Barreno de su vecindad, que esta exerciendo dho Cargo, y por Diputado, a su Mage. el Sr. Joseph Perez Rodriguez de Exido perpetuo, que lo ha sido en el año proximo, p. cuyo efecto se resolvió a elegir por dho S. N. y por de Portavoz a Juan Rodriguez Escobar vezino de esta ciu. por concurrir en los Referidos las circunstancias de abono, practica, e inteligencia, para dho efecto, cuyos nombram. mandaron sus Mage. se les hagan saber a los dnos Juan Rodriguez Escobar, y P. Sindico



para su aceptación. y Jurament. lo que se pague por fee p. lo que se que  
 haya lugar, quedando como quedan sus hijos d.ros. Las Thomas de  
 Aguilar Alc. y Joseph d.ros. V. de. entendidos de ellos p. onarlo con la  
 fidelidad que corresponde al cargo que exercen, y lo firmaron  
 de que yo el cat.º don fee=

Thomas de Aguilar

Señal el 1.º de Mayo  
 Christoval Navarrete

José Sanchez  
 Pedro de Guzman

Ante mí  
 Miguel Ferrn  
 Aguilar

Tom. de Aguilar  
 y Jurament.

En el mismo dia, mes, y año d.ros. notifiqué chize salud  
 los nombram.º antezedentes por lo que les respecta a Jul.  
 Barrero Indico Lic. y Juan Rodriguez Escobar de su vecind  
 ad en sus personas, quienes entendidos. Dixerón: lo aceptan  
 ban, y aceptaron cada uno por lo que le toca, en quanto pudiesen y ha  
 yer lugar, y por anteveni prestaron el Jurament. ordinario de su  
 lo con toda fidelidad segun su entender, y lo firmo el que su  
 po de que yo fee=

Juan Rodriguez  
 Escobar

Miguel Ferrn  
 Aguilar

Acuerdo prohibien  
 do, que ninguno traia  
 ga con sigilo traveses  
 de lumbre, durante  
 el Agosto.

En la.ª de Cauera la uaca en veinte, y quatro dias  
 del mes de Junio de mill setec.º. y sesenta d. Los Señores  
 Justicia, y Rexim.º de ella qui abaxo firmaron, y Señala  
 ran cada uno como lo acostumbra, estando en Cavildo con la so  
 lemnidad de su estilo, para efecto de sacar, y conferir diferencias  
 particulares correspondientes, al buen Reximen, y bien estar de  
 esta Republica, Dixerón: que respecto de ser llegado el tpo de la





de veinte maravedis.

BELLO QVARTO, VEINTE  
DE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y SE-  
SENTA.

Recolecion de las Hueros, y que estas, como todo el semas term.  
desuav<sup>a</sup> donde pastan los Ganados de sus Vecinos, estan espues-  
tas, a un grande Peligro, de qualquier incendio que se experimen-  
te en dicho termino, por el poco Recato que tienen las gentes  
en enzender lumbre en los Campos, trayendo consigo trastes p.  
ello, se lo que pueden resultar graves perjuizios, a todo el Comum, p.  
que esto se eviten en lo que sea posible, se oian acordar, y acordaron  
sus Mjrs, que desde el dia de la fecha en adelante, duran-  
te todo el Agosto, ningunapersona sea osada traer consigo, tra-  
stres de lumbre, ni enzenderla en los Campos, con haverse visto  
que del que se le enconciaren, o la enzendiase, se le exigiran de  
pena quatro Ducados, como as ocho dias de Carcel, y qualquiera  
Incendio que se experim<sup>te</sup> sera responsable a todos los daños, y per-  
juizios que se causaren, y no pudiendo ser hallado el Hazeror, o  
Hazeroras de el, se le hara cargo a la persona, o personas que se encon-  
taren mas proximas; Y todo la misma pena, y haverse visto  
ninguna muger llevar, ni enzender lumbre en los Hueros  
donde van a lavar, ni los Jorna Leros, ni demas personas, en las  
segadas para enzender Ligarras, ni otro efecto alguno.

Huertas y  
Cortanales }  
Otro si acordaron sus Mjrs, que qualquiera persona Chica, o grande  
que fuere haprehendida, en las huertas, Abales, y Saxoaneales, se le  
exiga la pena con arreglo a Ordenanza, ademas del daño que  
causare, y se paxeda a lo que haya lugar por dicho. Y para que de este  
modo se eviten los daños que se estan experimentando, en dhas



Heurtas y Cortinales.

Leidos en  
los Cortinales  
y Heurtas

Don si acordaron sus Mage<sup>s</sup>, que en acord<sup>o</sup>. aque por acuerdo de la Real  
de por dho S.<sup>tes</sup> en los v. dho<sup>s</sup> se le oyo este p<sup>re</sup>. año, se prohibio el  
que los Leidos no se hamafadasen en el Pueblo, ni en su D<sup>is</sup>tricto, p<sup>er</sup>  
por este medio liberrax los exozesivos Daños que se estaban Cauzan  
do en dho Cortinales, y heurtas, y que no obrante esto, y otras  
Provis<sup>o</sup>es Verbales que se p<sup>er</sup>cedidas veces se mandado por sus Mage<sup>s</sup>, sobre  
esue particular, no se cumple, ni se omite alguna por sus dho  
ños, y por lo que se estan experimentando Considera<sup>do</sup> los Daños, Con  
siderando sus Mage<sup>s</sup>, que cada dia se van mas, y que todo esto Redun  
da en perjuicio, y menor precio de la Real Jurisdiccion, que todos  
los Leidos, que desde el dia de la p<sup>re</sup> en adelante fueren hallados  
didos en dho Cortinales, y heurtas, <sup>haziendo daño</sup> se p<sup>er</sup>udan libremente, sin que  
suppona alguna, que es el modo mas conven<sup>te</sup> que sus Mage<sup>s</sup> en jun  
tan p<sup>er</sup> que se en dho Daños.

Don si acordaron sus Mage<sup>s</sup>, que respecto de estas en la presente Reco  
lect<sup>o</sup> de años digo Spanos, y que p<sup>er</sup> ello se haze p<sup>er</sup>uiso que el comun  
este abastecido de las carnes que p<sup>er</sup> esue efecto sean necesarias, que  
por los Ciudadanos se Ganado Caruo esta villa se surta dho Abasco  
segun y en la forma que se ha acostumbrado en los d. anteriores,  
dentante dha Recolect<sup>o</sup> y en el sumas tyo que sea necesario, vendi  
endo la libra de carne de macho, a cinco q<sup>u</sup> y la de Cabra a qua  
tro, libre de todos dho<sup>s</sup>, cuya Provis<sup>o</sup> se le haga suer por el Al  
guazil ordin<sup>o</sup> p<sup>er</sup> que asi lo cumplan Diaria, y alternativamente. Vaxo la  
pena de seis d. vn y p<sup>er</sup>ceder a lo demas que haya lugar, por cada a vez  
que siendo Leidos por dho Alguazil, no lo cumplan. Inpore esue asi lo  
acordaron, y firmaron, y sellaron sus Mage<sup>s</sup> de y fee. = dho d. = ha  
ziendo dano = v. e.

Thomas de leuila

Joh Sanchez  
Rodrigue

Señal del p<sup>re</sup> M<sup>re</sup>  
Christoval Navarro  
Juan de  
Miguel  
E. Quintana







Seado dia mes y año de su Magestad.

de maravedis.



SEDO QVARTO. VEMTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

Acuerdo de los señores

Consejo de Caxcala en diez y siete dias del mes de Noviembre de mill setecientos y sesenta años los

señores Justicia y Alcaide de ella que al presente lo componen Thomas de Aguilera, y Christiano de Navarrete Alcaldes ordinarios por turno en ella, Felix Rodriguez Navarro, y Joseph Mier Rodriguez

Nos los perpetuos, que son los señores Capitanes que están en el presente en el Ayuntamiento estando en el con la solemnidad que acostumbraban dixerón que en virtud de aqui en los diez

y seis del corriente mes y año se hizo a esta parte con caxcala de circular despachada por el Sr. Alcaide Mayor en un papel de setenta y cañadas del Partido y Provincia de San

que al presente se halla en la villa de Caxcala en la villa de Caxcala para que en el termino de segundos dias del

de la notificación se imbiase por parte de esta parte a nueve de los mejores numero de terreros Labradores, y Ciudadanos de Parado, de aquellos mas praxicos y ruellos en el conocimiento

del termino de esta parte y sus sitios para ser examinados por el honor de las R. N. Instancias conque se hallan y que en la misma forma pasen dos Capitanes de parte de esta parte con el poder necesario, llevando los Pribilegios, Reales Provisiones, y executorias, que en go de esta parte y le sean favorables para

que vistas, y reconocidas, por dicho señor Alcaide Mayor, siendo



Compromisos, y leuótima, no se formen en causas, ni ligados  
Causas de esta.º Vaso de esta Comenda.º y haerzi bim.º y  
para que lo asinmandado por dho. Sr. Alc. Mayor tenga el  
devido Cumplim.º no obstante se hallare estas.º causas  
Prop.º concurzados, y no ena laticio alguno seguirse, para  
los gastos puzios que sobre este asunto ócurran, deban  
hondar y acordaron susm.ºs quedando de supoder Cumplido  
el que dió. Se requiere es necesario mas puede y debe valer  
á dho. Sr. Feliz Rodri.º y Joseph Mez Rodri.º Rex.ºs perpetuos  
especial y señaladamente para que en nombre de esta.º y reyne  
seuandola por si solos puedan pasar y pasen ala enunciada  
Villa de Zafra, y representen ante dho. Sr. Alc. Mayor, y adon  
demas cond.ºs puedan y deban, presentando asi mismo en  
la Audiencia los t.ºs que dho. Sr. ha pedido p.º que sean exa  
minados segun sepre viene por las R.ºs Inscrip.ºs Privilegios  
y demas Instrum.ºs obtenidos por esta.º en su favor p.º la  
Pursi.ºta Jurisdic.ºn de sus terminos, sobre que puedan pre  
sentar y presenten los Pe.ºn.ºs testigos, probanzas, testimone  
os y demas Instrum.ºs que necesarios sean para la defenra desta  
Villa, sacando la carga de pago correspond.ºe de aquella persona  
ó personas que deban darla de la carga de se mis que sobre este  
asunto lasuaren, para que en todo t.ºpo conste haer Cum  
plido esta.º con lo mandado por dho. Sr. Alc. Mayor, y se abra á  
su t.ºpo de dexar en sus quenta.ºs. Ten el entuamto que contigari  
lo referido consientan todo lo que sea en favor de esta.º y conue  
digan, todo lo que se proponga en contrario, haziendo las recusat.ºs  
que conuengan, durandolas y hazer mandose de ellas quando con  
uenga y ban biero les sea, haziendo en tubeneficio quantos  
dilig.ºs Judiciales, y extra Judiciales sean conduzences.



hasta conseguir lomas favorable p<sup>a</sup> estas. p<sup>as</sup> para todo  
 ello lo anexo y suspendiendole ledan sus M<sup>as</sup> a los d<sup>os</sup> Señores Pre-  
 sidentes el poder necesario para lo que se trata alguna, y si diere  
 licencia a las partes de especialidad que se mismo ledan y avergan, y en  
 elavida de Induziar Duras, y Sobornas, y canelidad. en forma  
 Encuya teniendole asi de acordaron firmaron, y señalaron sus M<sup>as</sup>  
 cada uno como acostumbra anuente el presente es no de D<sup>os</sup> M<sup>as</sup>  
 p<sup>as</sup> p<sup>as</sup> el cavildo de esta. siendo presentes, D<sup>os</sup> Joseph Mo-  
 rero P<sup>ro</sup> Antonio M<sup>os</sup>, y Juan Perez Verinos de esta. y  
 los señores otorgantes aquiennes do y fee conozco-

Thomas de Segura Señal xel p<sup>ro</sup>lle.  
 Chisoval Navarro

Joseph Sanchez  
 Rodriguez

Anuente.

Miguel Ferrn  
 Aguilar

~~Thomas de Segura  
 Juan Perez Verinos~~

Acuerdo de los señores  
 el M<sup>o</sup> de los señores } En la d<sup>ca</sup> de Caxezalauca en diez dias del mes de  
 p<sup>a</sup> estas. } D<sup>os</sup> semill de esta. y de esta, los D<sup>os</sup> Justiciarios

D<sup>os</sup> M<sup>as</sup> de esta que abajo firmaron y señalaron como acordaron  
 buan estando juntos en forma de Cavildo segun lo han de-  
 uso y costumbre p<sup>as</sup> tratar y conferir las cosas tocantes y p<sup>as</sup>  
 de las de el comun de esta. y de esta. por no haber otros y  
 otra y n<sup>os</sup> de los señores Capitulares que en lo adelante no se  
 recibieren por quienes se usamos voz y cauzion de tanto  
 quanto en forma que se usen y pasen yate que aqui se ha  
 moro. Sob expresa obligad. que hacemos de los buenos y-





deute marañeo.

SELLO QUARTO, VEINTE  
TENA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

Remtas. servento. Consejo. Milley. Lezinos de ella. serinos -  
que en el dia diez de Mayo pasado setenta años por el dñdo.  
Pro. Real. de este conuente e ocurio. Compendim. que se hizo en  
no ante la N. Justicia expresando entre otras cosas  
el conuente perjurio que se causaba ala da. luy. p. da. y. l. e.  
p. Lafalua de Mariano Loboromano p. la ebaquada. de danquias  
No ninguna abilidad de Thomas Dominguez por quien algu-  
nas se executaban, oferiendolo p. todo ello Justificad. de  
Ley. Cuya instancia le fue admitida, y dada otra Infor-  
mad. por la que se Justifico lo expuesto por el dñdo.  
y hauiendole traído a este Cavildo los referidos autos y  
Reconsiderare por razones, mandamos que en atencion  
a otros motivos, y estar inueligenciados de la abilidad y  
buena conducta de Juaguin Bazquez Maestro. Lo boromano  
no serino de la. de. Fuentes de Leon vedes pachase con  
la Misiba de este afecto de que queriendo hazer p. el  
partido en esta. de. acosim. Compararese a la  
Contas. Con la ofensa se que se daia alguna ayuda  
de costa para ayuda amantenerse, y con efecto hauien-  
do Comparado el Oficio en el dia quinze se expresa  
do mes y año se hizo enano y asune. por razones con las-





de la Real Audiencia de San Carlos de Borja.

SELLO CUARTO, VEINTE  
Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DEL  
MIL SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Condiciones siguientes.

Juzgado de San Carlos de Borja. Juan Barrios ha sido admitido  
en el cargo de su domicilio de la Real Audiencia de San Carlos de Borja  
en los términos de las sangrias y barbas como así lo  
ha executado.

Juzgado de San Carlos de Borja. Juan Barrios ha sido admitido  
que han de ser en principio a contar con el día de este  
día quince del mes de este año, y terminaran por  
el día tal día del año venidero de este año y ocho, sin que  
por ningún motivo se suspenda hasta cumplido el  
término ni conmutarse otro facultado en el Pueblo de que mas  
bien pueda mantenerse por la corteza de la Real Audiencia.

Juzgado de San Carlos de Borja. Juan Barrios ha sido admitido  
en el cargo de la Real Audiencia de San Carlos de Borja  
por el término de cuatro meses como así se executó.

Juzgado de San Carlos de Borja. Juan Barrios ha sido admitido  
del Real Audiencia de San Carlos de Borja en las sangrias y barbas  
de la Real Audiencia de San Carlos de Borja sin exceder de lo que ha sido  
costumbre en manera alguna, que no ha de poder salir del Pueblo  
amenos de una urgente necesidad, y quando la haga ha de ser  
por el cargo y esto precediendo licencia de la Real Audiencia  
de San Carlos de Borja (en caso de haber urgente necesidad).

Juzgado de San Carlos de Borja. Juan Barrios ha sido admitido  
del Real Audiencia de San Carlos de Borja y del Caudal



Enm...  
D. ...  
propios...

desus Prop. casa pagada, en quiliba, y una Escusa libre  
en la montañera, y mas la Alcauala del Puerto de Sta<sup>a</sup>  
para su desfructo <sup>dentro de defecto de diez años de los dichos propios</sup> y commas la enmencion de toda pechos con  
la buca y cargas conexas, y por estar dada la dicha Alca  
en su defecto no vale hasta fin de diez años no ha de entrar a gozarse  
hasta sesce primeros de Enero de sesenta y uno clam  
dorele por la y rogada deste año y presente, quatro mil  
reales selcudo al se propio.

Todo lo qual suscritos y escripto en las dhas. y el dho  
dho Joaquín Basque con la obligad. que este hizo  
de no poder pretender ausentarse de esta dha. para otra  
por ningun motivo hasta que se cumplieren otros  
ocho años y teniendo a unos y otros conbeniencia toda  
via ha de proseguir el dho tipo que se acordase  
y mediante ano ha uense celebrado este dho fin  
por urgencias acaecidas p. la paxamancia del  
dho se excocto con obligad. se una y otra parte que  
firmamos p. su cumplim. y por este asi lo acordamos

Y mandamos de quiliba presente este día de fe. =

Thomas de Quintan Senal X. del 101. de fe.  
Christoval Navarrete

Mis...  
gus...

Jph Sanchez  
Rodriguez

Joaquín Basque

Anuemi.  
Miguel Ferriz  
Aguiar









Teinte marqués.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

La misma forma que se ha practicado en los años anteriores, y lo  
por el presente es. Se libra testim. Lateral sella con un testim.  
de su Acuerdo, y se remita adho. No obstante p. que en sus  
Vista, su M. elija aquellos que sean de su P. agrado, en quienes  
recaiga dha. P. Jurisdic. p. que de este modo no se experimente  
en sus M. la menor omision en el cumplimiento de dhas. P. Reso-  
luc. que por este su Acuerdo capitular asi lo determinaron,  
mandaron, y firmaron sus M. Doy fee. =

Thomas de Equitay Señal X al por M. C.  
Christoval Navarrete  
Alis Rodri  
guez  
Soblencher  
Rodriguez  
Antem.  
Miguel Fernz  
Aguilar

Uccion / Clugo en el mismo dia mes y año dhas. sus M. dhas. Señores  
Justicia y Rexim. desuav. en cumplimiento de la anterior  
Providencia, pasaron a hacer la proposic. de personas tripli-  
cadas que en ella se expresa p. M. C. de primero y segundo Vo-  
to de dhas. en el año proximo venidero, y en la misma  
forma que se ha practicado en los años anteriores que con di-  
tencion de sujetos es a saber.

Para el M. C. de primero voto nombraron sus M. a los sege-  
tos siguientes

Juan Barro = Juan Rodriguez Escobar = Juan Carrasal =

Para el M. C. de segundo voto nombraron sus M. en la misma  
forma a los siguientes.





Veinte maravedis

BELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Han de Aquilar = Antonio Iher = y Christoval Ballesteros menor =  
que son los que sus Magestades han venido por bien el nombrar p. este caso a los  
dos Vecinos y naturales desta Ciudad de Sevilla e Yndependientes p. dho. Ayuntamiento,  
y de la mejor calidad, y con lo que concluyeron esta Dilig. que  
firmaron, y señalaron cada uno como acostumbra dho. d. y f. e.

Thomas de Quintanilla Señal el 1.º de Mayo  
Christoval Navarro  
J.º Sanchez Rodriguez  
Antonio Iher  
Miguel Ferrn  
Aquilar

Mis. Pedro  
gus. ...

Doy fee. Yo el es.º como en los diez y siete dias de Mayo año  
arriba expusado, libre el testimonio que se manda en la anue  
ua Provision. y p.º que conuse lo firme = Aquilar

Acuerdo Nombram.º de los Copistas  
En la villa de Caueza la Baza en 1.º de Mayo año  
de mill setecientos y sesenta, los Señores  
Justicia y Procurador de ella que abajo firmaron y señalaron cada  
uno como acostumbra, estando encauido con la solemnidad  
que acostumbra p.º el fin y efecto de nombrar a los  
Copistas de esta Ciudad para que sepan de la Administracion en el año  
proximo de setecientos y sesenta y uno, Thaviendo sus Magestades  
nada, y mandado lo que les parezco mas útil, y conveniente, asuete  
y siendo llegado el tpo en que annualm.º se acostumbra a hacer dho. elec.



Lion, pasaron sus hijos a practicarla, con la asistencia de Fr. Juan. Po-  
driguez de Herrera Cura prop. de la Parrochia desta v.ª Condiçion  
cion de suquos en la forma y manera siguiente.

Iglesia } Por mag.<sup>no</sup> de la Iglesia Parrochia desta v.ª  
a Fr. Juan. Rodriguez Parido P.º de esta vezindaq.

Animas } Suq por mag.<sup>no</sup> de la Copadia de las Benditas Animas a D.º Josef  
Moreno P.º de esta vezindaq.

S.º Benito } S.º Benito por mag.<sup>no</sup> de esta Copadia, a Fr. Juan. Moreno P.º de esta  
villa.

Remedios } Por mag.<sup>no</sup> de Nra Señora de los Remedios a Luis Carraspa de esta v.ª.

S.º Antonio } Suq por mag.<sup>no</sup> de S.º Antonio de esta v.ª a D.º Joseph Leon P.º de esta v.ª.

S.º Antonio } Suq por mag.<sup>no</sup> de S.º Antonio de esta v.ª a Luis Hernandez de esta vezindaq.

Hospital } Suq por mag.<sup>no</sup> del Hospital a Thomas Selme el menor P.º de esta v.ª.

Marines } Suq por mag.<sup>no</sup> de los S.ºs Marines a Diego Moreno de esta vezindaq.

Misericordia } Suq por mag.<sup>no</sup> de la Copadia de la Misericordia eligieron sus hijos a domin-  
go de esta vezindaq. que actualmte. vive.

Rosario } Suq por mag.<sup>no</sup> de Nra Señora del Rosario a Lorenzo Calderon P.º de esta  
villa y hermano de esta Copadia.

Fueron los suquos que tubieron sus hijos por consen.º el nombram.<sup>to</sup>  
p.º este oficio, a los quales y cada uno Insolidum. Dieron poder el ne-  
cesario poder p.º que administran, cobren, y distribuyan con el arren-  
do de esta vezindaq. los bienes sucos, y rentas cada uno segun respectiva  
Copadia. Hecho en la villa de esta vezindaq. a 15 de Mayo de 1715.

al qual se les ha hecho p.º q.º les conse-  
de que desan en otros empleos comparezcan en el term.º de ocho dias a  
la de los q.º han adm.º de sus respectivas Copadias con sujecion a lo que se  
nundare p.º de los oficio q.º hay a lugar, y lo firmen sus hijos, p.º de esta vezindaq.

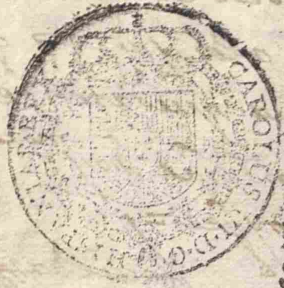
Thomas del Quilay      D.º Juan Rodriguez      Señal  
de Herrera      de Quilay      de Herrera  
Rodriguez      Miguel Ferrn



N.º 7 En el mismo día mes y año dho Yo el es.<sup>to</sup> hee aver  
los nombres de may<sup>or</sup> anteriores a los sujetos que en  
dha elect<sup>on</sup> se expresan, de los que quedaron en cen-  
tidor, y los que dexaron y cumplieron en dhas may<sup>or</sup> y por lo  
quello respecta duodo lo qual doy fee. =

Aguilares





Deinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEIV-  
TE MARAVEDIS, ANO DE  
MIL SEISCIENTOS Y SE-  
SENTA